

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-102/2021 **ACTORES:** Delfina Soto Quiroz y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marin Garcia.

SECRETARIO: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-102/2021, promovido por la ciudadana Delfina Soto Quiroz, TEE-JDCN-103/2021, promovido por Pablo Najar Acuña, TEE-JDCN-104/2021, promovido por Noe Correa del Toro, y TEE-JDCN-105/2021 promovido por María Amparo Acuña Pérez, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, por la falta de pago de diversas prestaciones, y:

RESULTANDO:

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. Proceso electoral 2017. El día cuatro de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Diputados por ambos principios, presidentes Municipales y Síndicos, y Regidores por ambos principios.
- b. Entrega de constancia de mayoría. El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la mencionada elección, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos actores de los presentes juicios ciudadanos, quienes ejercerían el cargo para el periodo 2020-2021.
- 2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, los ciudadanos Delfina Soto Quiroz, Pablo Najar Acuña, Noe Correa del Toro, y el día veinticuatro de septiembre María Amparo Acuña Pérez, presentaron juicio ciudadano en contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, por la falta de pago de diversas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo de elección popular como regidores y Sindico respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, en el período 2017-2021.
- 3. Remisión a la responsable para publicación. Al haberse presentado el medio de impugnación ante este Tribunal, en acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se remitió a las autoridades señaladas como responsables, copias certificadas del escrito de demanda a efecto de que realizaran la publicidad correspondiente e hicieran del conocimiento público, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula que fijaran en lugar visible de las instalaciones del cabildo, respecto la interposición del medio de impugnación, asentando la razón de la fecha, hora de su fijación y retiro, así como para que rindieran a éste ente colegiado



informe circunstanciado respecto de los actos impugnados que se atribuyeron en su contra.

- 4.- Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, toda vez que se cumplió con dar publicidad al medio de impugnación de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; asimismo, se rindió el informe circunstanciado en los términos de ley.
- 5.- Acumulación. En proveído de fechá once de octubre, la Magistrada Instructora determinó acumular los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, TEE-JDCN-102/2021, TEE-JDCN-103/2021, TEE-JDCN-104/2021, y TEE-JDCN-105/2021.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Desechamiento por incompetencia.

En cuanto a la inconformidad de los actores, consistente en que el Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, ha sido omiso en cubrir diversas prestaciones a que tienen derecho por ser derivadas del ejercicio de su encargo como regidores y sindico de ese mismo Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que la referida materia de controversia rebasa el ámbito de la materia electoral, por las razones siguientes.

En principio debe asentarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por todos los órganos jurisdiccionales electorales, a

fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".1

En tal sentido, la Sala Superior y la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y SG-JDC-200/2017, respectivamente, han establecido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

En citadas resoluciones se ha coincidido en que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral cuando ha concluido el cargo de elección popular, puesto que en dicho caso ya no se está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Ahora bien, en la especie la demanda de juicio ciudadano local fue presentada por los actores el veintitrés y veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, es decir, cuando ya habían concluido el periodo constitucional para el cual fueron electos como regidores, y sindico, ya que aconteció el pasado diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

¹ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Por lo tanto, al momento de promover el presente juicio ciudadano, la pretensión de los actores rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con algún impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ha concluido.

En este contexto, este tribunal electoral local no es competente, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de exregidores, y sindico, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los recurrentes. Lo anterior sería distinto si los impugnarites estuvieran todavía en el ejercicio del cargo representativo, en cuyo caso este Tribunal sería competente para pronunciarse, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: "LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", pues en tal supuesto la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e/independiente de la representación.

Esta determinación no entraña una afectación al derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el articulo 17 constitucional, pues este tribunal local únicamente determina que lo planteado no podía ser resuelto en la vía electoral ante la falta de derecho político electoral que proteger.

No eximiendo con esta determinación a los reclamantes, del cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por la

legislación para el acceso a los medios de impugnación en materia electoral como lo es la competencia en razón de la materia, criterio que no puede considerarse restrictivo del derecho humano de acceso a la justicia, pues la exigencia de los requisitos de procedencia de las acciones es compatible con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, por lo que la actualización de una improcedencia no puede ser considerada contraria a los derechos humanos, acorde al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia: 1ª/J 90/2017 (10ª). Localizable bajo rubro:

"DERECHO FUNDAMENTAL, DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECIFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCION".

Existiendo otras instancias jurisdiccionales en materia administrativa constitucionalmente establecidas y facultadas para estudiar y resolver la controversia planteada como juicio electoral por los actores, por lo que, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local no es competente para resolver la cuestión planteada por no ser de naturaleza electoral, por lo que no habiéndose admitido todavía la demanda, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación por tratarse de una controversia distinta a la materia electoral.



Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marin García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

